

ACUERDO PLENARIO

**CUADERNO DE
ANTECEDENTES**

EXPEDIENTE: C.A./65/2026

ACTORES: PEDRO ALAVEZ Y
OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN LORENZO, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIÓN:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Visto estado procesal que guardan los autos del Cuaderno de Antecedentes, promovido por **Pedro Alavez y otros**, quienes promovieron en su calidad de ciudadanas y ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo, Oaxaca, quienes controvierten del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la omisión y/o negativa de acreditarlos como autoridades electas, y:

R E S U L T A N D O

De lo narrado en el escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

I. Primera asamblea comunitaria de elección. El diecinueve de octubre de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la asamblea general electiva para la renovación de autoridades de San Juan Yosocani, resultando electas las siguientes personas:

¹ Félix Reyes Alavez, Fidel Marín Nicolás, y Timoteo Marín Nicolás.

Cargo	Nombre
Agente de Policía	Pedro Alavez
Agente Suplente	Isauro Hernández Hernández
Teniente	Fernando Nicolás Alavez
Cabo	José Alberto Nicolás Santiago
Mayor	Ricardo García Merino

II. Segunda asamblea comunitaria de elección. El uno de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una segunda asamblea electiva en la comunidad de San Juan Yosocani, donde se eligió al ciudadano Gaudencio García Nicolás como agente de policía.

III. Reunión de trabajo. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una mesa de trabajo ante el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, donde se acordó realizar una nueva comunitaria para elegir al agente de San Juan Yosocani, por tal motivo, se señalaron las quince horas del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco a efecto de llevar a cabo una asamblea electiva.

IV. Tercera asamblea de elección. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo una tercera elección en la Agencia de San Juan Yosocani, donde, de conformidad a los acuerdos elaborados en la mesa de trabajo ante el *Ayuntamiento*, se procedió a la elección del agente donde se obtuvo el siguiente resultado:

Nombre	Votos
Gaudencio García Nicolás	106
Pedro Alavez	79

Cuaderno de Antecedentes C.A./65/2026.

V. Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de tres de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por los promoventes, a través del cual, controvirtieron la obstrucción al ejercicio de su cargo como autoridades electas su comunidad, así como la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, por lo que se ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes quedando registrado bajo clave C.A./65/2026.

VI. Radicación y requerimiento a la parte actora. Por acuerdo de once de febrero, el asunto se radicó, y al advertirse la ausencia de diversos requisito previstos en el artículo 9 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², con fundamento en el diverso 19 numeral 2 de la ley en comento, se requirió a los promoventes por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que subsanaran las irregularidades de su escrito inicial.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con el requerimiento formulado, este Tribunal tendría por no presentado el medio de impugnación.

VII. Segundo requerimiento a la parte actora. Por otra parte, se advirtió que dentro de los asuntos en instrucción de este Tribunal, obra el diverso Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/30/2026**, donde diversos ciudadanos de la comunidad de San Juan Yosocani, entre estos el actor del presente juicio Pedro Alavez señalaron un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado.

En ese sentido mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, por única ocasión, se notificó al ciudadano Pedro Alavez el proveído de once de febrero en el domicilio señalado dentro del expediente **JDCI/30/2026**, para que de

² En adelante *Ley de Medios*.

conformidad con lo estipulado en el artículo 19, numeral 2 de la *Ley de Medios*, atendiera los requerimientos formulados.

VIII. Propuesta al pleno. A través del acuerdo de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, la magistrada instructora propuso tener por no presentado el medio de impugnación que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para acordar sobre la materia que versa el presente acuerdo Plenario que se emite, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Resulta aplicable, por analogía, lo sostenido en la **Jurisprudencia 11/99³**, de rubro siguiente: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**”, de la cual se desprende que la facultad originaria para emitir acuerdos, resoluciones y practicar diligencias está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero en aras de garantizar una administración de justicia electoral pronta y expedita, en los plazos que la ley fija para ello, el legislador confirió al magistrado presidente y, la y los magistrados instructores en lo individual, la facultad de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que

³Visible en el siguiente enlace
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

ordinariamente se siguen en la instrucción y cumplimiento de los expedientes.

Lo anterior, con la finalidad de ponerlos en condiciones jurídica y materialmente de que el órgano jurisdiccional ateniende los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera, el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, la conclusión del procedimiento sin resolver el fondo, concluir la sustanciación, o pronunciarse respecto del cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal, entre otros, **la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.**

Ahora bien, la determinación que al respecto se emita, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea el Pleno de este órgano jurisdiccional el que determine el tratamiento que se le debe dar al presente asunto, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado.

SEGUNDO. NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Vistas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, mediante acuerdo de once de febrero del presente año, la Magistrada instructora advirtió que el escrito inicial de demanda **incumplía** con los requisitos establecidos en el artículo **9, incisos c), f), y h)** de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, se requirió a los promoventes para que subsanaran las irregularidades de su escrito inicial, por lo que, con fundamento en el **artículo 19 numeral 2** de la Ley en

mencción, se les apercibió que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se tendría por no presentado el medio de impugnación.

De ese mismo modo, en el escrito inicial se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **“Domicilio conocido, sin número, San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo, Jamiltepec, Oaxaca”**, por lo que bajo tales circunstancias, por única ocasión, se solicitó a la Oficina de Actuaría de este Tribunal, notificar en la comunidad de San Juan Yosocani, para que, por conducto de la propia Agencia se notificara a los ciudadanos Pedro Alavez, Félix Reyes Alavez, Fidel Marín Nicolás y a Timoteo Marín Nicolás.

Posteriormente, a través del proveído de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, este Tribunal pudo advertir como **hecho notorio**⁴ que dentro del índice de asuntos en instrucción, obra el diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** identificado con la clave **JDCI/30/2026**, donde se pudo constatar que el ciudadano **Gaudencio García Nicolás es tercero interesado** dentro del citado juicio, y que aquél, señaló la imposibilidad de acudir de manera personal a este Tribunal, remitiendo constancias médicas que así lo justificaban.

Bajo tales consideraciones, en dicho acuerdo **se requirió nuevamente al Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani** para para que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas que acreditaran las notificaciones a los promoventes, para ello, en el mismo acuerdo se solicitó a la Actuaría de este Tribunal que al oficio dirigido a la autoridad

⁴ Ley de Medios. Artículo 15, numeral 1.

requerida glosara las cédulas de notificación de las personas que pretendieron comparecer como actores, a efecto de que el ciudadano citado pudiera cumplir con el requerimiento formulado.

Derivado de lo anterior, a través del acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, este Tribunal pudo constatar que dentro del Juicio de la Ciudadanía antes referido diversos ciudadanos de la comunidad de San Juan Yosocani, **entre aquellos el actor del presente asunto Pedro Alavez**, quien a su vez fue designado como representante común en dicho expediente, controvirtieron del Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo, Oaxaca, la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la negativa de tomarles protesta de ley como autoridades electas en su comunidad.

Por tales motivos, se solicitó a la Oficina de Actuaría de este órgano jurisdiccional que notificara el proveído de once de febrero de dos mil veintiséis en el domicilio señalado por el ciudadano **Pedro Alavez** dentro del expediente **JDCI/30/2026**, y así, pudieran atender los requerimientos formulados.

Ahora bien, tal como se desprende de la razón de notificación y cédula de notificación personal⁵, **el acuerdo de once de febrero fue notificado al ciudadano Pedro Alavez el veinte de mayo de este año**, por lo que el plazo de tres días hábiles concedido en dicho acuerdo para que subsanaran las irregularidades de su escrito inicial, transcurrió del veintiuno al veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, sin que a la fecha hayan realizado manifestación alguna al respecto.

Bajo tales consideraciones, con fundamento en el artículo 19 numeral 2 de la *Ley de Medios*, **se hace efectivo el**

⁵ Visibles en las fojas 37 y 38 dentro del expediente en que se actúa.

apercibimiento decretado a través del proveído de once de febrero de la presente anualidad, es decir, **se tiene por no interpuesto el medio de impugnación**, toda vez que la parte actora no solventó ni justificó la omisión de los requisitos procesales necesarios que exige la referida normatividad para la interposición de los medios de impugnación.

Pues los requisitos que no fueron subsanados son aquellos que no pueden ser deducidos del propio escrito inicial de demanda.

TERCERO. CONSIDERACIONES FINALES. Ahora bien, tal como fue señalado en párrafos previos, es un hecho notorio que dentro del índice de asuntos en instrucción de este Tribunal, obra el diverso Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave **JDCI/30/2026**, donde diversos ciudadanos indígenas pertenecientes a la comunidad de San Juan Yosocani **controvierten del Presidente Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Lorenzo**, la negativa de expedirles la negativa de expedirles su nombramiento como autoridades electas y la omisión de tomarles protesta de ley, así como la obstrucción a ejercicio de su cargo, situación que guarda estrecha relación con lo aducido por los actores en su escrito inicial.

En ese sentido, aún cuando el presente medio de impugnación se tenga por no presentado, lo cierto es que en el expediente **JDCI/30/2026**, donde el ciudadano Pedro Alavez tiene también la calidad de parte actora, se someterán a estudio las alegaciones atribuidas al Ayuntamiento de San Lorenzo, consistentes a la obstrucción al ejercicio de su cargo derivado de la obstrucción y/o negativa de acreditarlos como autoridades electas en su comunidad, por lo que le corresponderá a este

órgano jurisdiccional realizar un análisis de fondo sobre los actos y omisiones controvertidas.

De ahí que, independientemente de la determinación a la concluye este Tribunal, en el presente asunto no se vulneran los derechos político electorales de los promoventes, toda vez que serán materia de estudio en un juicio diverso.

CUARTO. IMPOSICIÓN DE MEDIO DE APREMIO. Finalmente, tampoco pasa por inadvertido para esta autoridad jurisdiccional que desde el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se requirió a la **autoridad de San Juan Yosocani** a fin de hicieran de conocimiento a los promoventes del presente juicio los requerimientos señalados en el proveído de once de febrero de este año bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría como medio de apremio una amonestación, cabe precisar que las constancias de notificación fueron atendidas por **Gaudencio García Nicolás**, quien es actual Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani.

Posteriormente, en el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, **se certificó el incumplimiento de Gaudencio García Nicolás** para cumplir con lo ordenado en el acuerdo previo de veintiséis de febrero, no obstante que fue legalmente notificado, tal como se advierte del acuse de notificación⁶ TEEO/SG/A/2384/2026 y en el que consta su nombre y firma de recibido.

No obstante, tal como se expuso en el apartado previo, en atención a las particularidades médicas justificadas dentro del diverso expediente **JDCI/30/2026**, se dejó subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de veintiséis de febrero de este año, consistente en una amonestación, por lo que de nueva cuenta, este órgano jurisdiccional requirió de nueva

⁶ Visible en la foja 34 dentro del expediente en que se actúa.

cuenta al referido ciudadano para que remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias respectivas que acreditaran las notificaciones a los promoventes, bajo tal premisa, se solicitó a la Actuaría de este Tribunal que al oficio dirigido al “encargado de la Agencia” (Gaudencio García Nicolás) glosara las cédulas de notificación de las personas que pretendieron comparecer como actores, a efecto de que pudiera atender lo ordenado.

Así, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de este año, de **nuevamente se certificó el incumplimiento** de Gaudencio García Nicolás, no obstante, se dejó subsistente el apercibimiento decretado en el proveído de veintiséis de febrero de este año, consistente en una amonestación.

Bajo tal tesitura, si bien es cierto la autoridad requerida señaló un impedimento médico dentro del diverso Juicio de la Ciudadanía **JDCI/30/2026**, también lo es que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, el **ciudadano Gaudencio García Nicolás no ha cumplido el requerimiento ordenado, ni justificado impedimento** alguno que tenga para ello dentro del presente expediente.

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** decretado a través del proveído de once de febrero de dos mil veintiséis, por lo que, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*, se **amonesta al Representante del Núcleo Rural de San Juan Yosocani, Gaudencio García Nicolás**, para que en lo subsecuente cumpla con los plazos que este Tribunal otorga para ello.

Notifíquese por estrados a la **parte actora**, y por **oficio** a la **autoridad de San Juan Yosocani, Municipio de San Lorenzo, Oaxaca** y de la misma forma publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para

conocimiento del público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 28, de la *Ley de Medios*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación.

Así por mayoría de votos, lo acuerdan y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** quien emite un voto particular, y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General⁸, **Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁸ Designación realizada mediante sesión privada del Pleno el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON LA CLAVE C.A./65/2026.

Que formula la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con fundamento en los artículos 24, numeral 2, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 19 y 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; así como 11, fracción IV, y 17 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Con el debido respeto a las Magistradas integrantes del Pleno, formulo el presente voto particular, al disentir de la forma en que fue sometido a consideración del pleno el presente asunto.

Mi disenso no recae sobre la determinación jurídica de tener por no presentado el medio de impugnación, sino sobre el procedimiento seguido para su deliberación y aprobación, pues considero que, por tratarse de una resolución de naturaleza jurisdiccional que pone fin a un medio de impugnación, el proyecto debió discutirse y resolverse en sesión pública y no en sesión privada, lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

I. El principio de máxima publicidad como garantía de la función jurisdiccional

La publicidad constituye uno de los principios estructurales del Estado constitucional de derecho y un elemento esencial del ejercicio de la función jurisdiccional. Su finalidad no se limita a hacer públicas las resoluciones una vez emitidas, sino que comprende el deber de que la actividad jurisdiccional se desarrolle, por regla general, bajo condiciones de transparencia que permitan a la ciudadanía conocer la forma en que los tribunales deliberan y adoptan sus decisiones.

En materia electoral, este principio adquiere una especial relevancia debido a la trascendencia pública de las controversias que conocen los órganos jurisdiccionales. La impartición de justicia electoral no sólo tutela los derechos político-electorales de las personas, sino que también constituye un mecanismo para preservar la legitimidad del sistema

democrático. Por ello, las decisiones jurisdiccionales deben emitirse con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 6, 17 y 41 de la Constitución Federal.

Por lo tanto, la publicidad de las actuaciones jurisdiccionales representa, así, una garantía institucional que fortalece la rendición de cuentas, la confianza ciudadana y la legitimidad de las decisiones judiciales, al permitir que la sociedad conozca y escrute el ejercicio de la función de juzgar.

Cabe mencionar que este principio no reviste carácter absoluto; sin embargo, únicamente puede restringirse en aquellos supuestos excepcionales expresamente previstos por la ley, por ejemplo al tratarse de la seguridad nacional, la seguridad pública, los derechos de las víctimas, testigos o personas menores de edad, la tutela de datos personales u otras circunstancias que justifiquen constitucional y legalmente la reserva de determinadas actuaciones.

Fuera de esos casos excepcionales, la regla general debe ser la publicidad de la actuación jurisdiccional.

II. La legislación obliga a que las resoluciones jurisdiccionales sean discutidas en sesión pública.

Por su parte, el artículo 19, numeral 5, de la *Ley de Medios*, dispone expresamente que, una vez formulado el proyecto de sentencia o la propuesta de desechamiento, ésta deberá someterse a la consideración del Pleno en sesión pública.

Esta disposición no constituye una formalidad vacía, sino la concreción legislativa del principio constitucional de publicidad. Su finalidad consiste en garantizar que las determinaciones jurisdiccionales sean deliberadas y aprobadas de manera abierta, permitiendo el escrutinio público sobre la forma en que el Tribunal ejerce su función constitucional.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca establece una clara distinción entre las sesiones públicas y las sesiones privadas, reservando estas últimas únicamente para asuntos de carácter administrativo. De esta regulación se desprende que toda cuestión de naturaleza jurisdiccional debe ser



conocida y resuelta en sesión pública, salvo disposición legal expresa que autorice una excepción.

III. Caso concreto

En el presente asunto, el Pleno aprobó mediante sesión privada la presente resolución mediante la cual se le tuvo por no presentado el medio de impugnación a la parte actora.

Resolución que a mi juicio, constituye indudablemente una resolución jurisdiccional, pues aunque no realiza un estudio de fondo de la controversia, produce efectos jurídicos directos al concluir el procedimiento e impedir la continuación de la instancia.

En consecuencia, la naturaleza jurisdiccional de la resolución no depende de que exista o no un pronunciamiento sobre los agravios planteados, sino de que mediante ella el órgano jurisdiccional ejerce su potestad de resolver definitivamente la situación procesal sometida a su conocimiento.

Tampoco se advierte que el presente asunto actualice alguno de los supuestos excepcionales que permitirían restringir el principio de publicidad, ni existe disposición legal que autorice que una determinación de esta naturaleza sea deliberada y aprobada en sesión privada.

Por el contrario, el marco constitucional, legal y reglamentario conduce a concluir que el proyecto debió retirarse de la sesión privada y someterse posteriormente a la consideración del Pleno en sesión pública.

IV. Conclusión

Por las razones expuestas, disiento de la forma en que fue emitida la presente resolución, pues estimo que su deliberación y aprobación en sesión privada se apartó del principio constitucional de máxima publicidad y de las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional electoral.

Por lo que, desde mi punto de vista y después de lo expuesto, la resolución debió someterse a la consideración del Pleno en sesión pública, al tratarse de una resolución jurisdiccional que pone fin al medio

de impugnación y respecto de la cual no existe disposición legal que autorice una excepción al principio de publicidad.

Recalcando que el principio de máxima publicidad no constituye una mera exigencia formal; si no que representa una garantía institucional de transparencia, legitimidad y rendición de cuentas que fortalece la confianza ciudadana en las decisiones del Tribunal y consolida el modelo de justicia abierta.

Doctora Gloria Ángeles Cruz López

Magistrada Electoral